



9

P O R  
EL DEAN  
Y CABILDO.  
DIGNIDADES, Y CANONE-  
gos de la Santa Yglesia de  
Cartagena

\* \* \* EN EL PLEITO, \* \* \*

CON ALGVNOS D E LOS RACIONEROS  
enteros, y medios della, que sin asistencia del Cabildo, se han  
entrometido de su autoridad a hacer juntas, adrogandose la au-  
toridad del Cabildo, revocando los acuerdos hechos en el, con-  
gregado legitimamente, ejecutandolas sin embargo  
de los requerimientos, y apelaciones que  
ante ellos se interpusieron.

---

Impreso en Granada, Por Baltasar de B. libar, En la Imprenta Real, En la  
Calle de Abenamur. Año de 1655.



R O P

# EL DEAN Y GABRIEL QUADRAGESIMA Sexta feira das Paixões

ГЛАВА VI  
СОВЕТЫ ПОДДЕРЖАНИЯ  
И СОВЕТЫ ПОДДЕРЖАНИЯ  
ПОДДЕРЖАНИЯ

ପାଇଁ କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା

N. I.

. 210

. 211

. 212

. 213

. 214

. 215

. 216

. 217

. 218

. 219

. 220

. 221

. 222

. 223

. 224

. 225

. 226

. 227

. 228

. 229

. 230

. 231

. 232

. 233

. 234

. 235

. 236

. 237

. 238

. 239

. 240

. 241

. 242

. 243

. 244

. 245

. 246

. 247

. 248

. 249

. 250

. 251

. 252

. 253

. 254

. 255



DOS dificultades, o puntos, se reducen este pleito. El uno consiste en la introducción del

en la Chancillería.

2 Y el otro en la nulidad, injus-

ticia, y violencia de las juntas que van haciendo, y han hecho los Ra-

Cioneros, executandolas remota appellatione, En quanto al primero, se funda en la dis-

posición de las dos leyes del Reyno, l. 2. titul. 6. libr. 1.

Recopil. ibi: Los Reyes de Castilla de cofumbe apoyada,

refusa, y guardada, pueden conocer, y proceer de las injurias, y

ciuidades, y fuerzas que acacen entre los Prelados, y Clerigos,

y Eclesiasticas personas, sobre las Iglesias, y Beneficios; l. 36.

tit. 5. lib. 2. Recop. ibi: Aljar las fuerzas, que los Iuezes Ec-

clesiasticos, y otras personas hacen en las causas que conocen, no

otorgando las apelaciones, cap. Regum officium est 23.

quæst. 5. ibi: Regum officium proprium est facere iudicium, &

institutum, & liberare de manu calumniantium vi oppressos, &

deprehenditur ex versu illo heroico:

*Regia credere mihi, res est succurrere lassis.*

4 De la generalidad de estas leyes se manifiesta, que no es necesario que sea Iuez que conozca jurisdiccion conozca de la causa el que hace la violencia. Y aun expressamente lo dice la l. 36. ibi: Aljar las fuerzas,

que los Iuezes Eclesiasticos, y otras personas. Porque aquella

particular, y ponit inter diuersa, y aumenta la disposicion precedente, l. ea tamien adiectio 44. ff. deleg. 3.

ibi: Queque eius causa parata sunt, id enim significat, & si quid

preter ea qua dicta sunt, eius causa paratum est. Y assi le trae

para aprumar este intento la ley clam possidere, S. qui

ad ounditas, ff. de adquir. possess. verf. *Venim frequenter*

*dominum*; que habla en violencia hecha por particu-

lates, y no en Iuezes. Y se colige lo mismo ex verbis

illis, l. 36. tit. 5. lib. 2. En las causas que conocen. Pues la pa-

labra, causas, no denota propriamente pleytos, vt in

cap.

cap. fortis de verbis significat. verf. *Est enim materia, & origo negotij, &c.* Y la palabra, conocen, se refiere a notion, ó conocimiento, etiam sin jurisdiccion, l. notionem 99. ff. de verbis significat. ibi; *Nonquem accipere possumus, cognitionem, & iurisdictionem.*

Y basta que con pretexto de ser Comunidad, ó persona publica, y de alguna Dignidad, puesto, ó oficio, tomando ocasión de el, se despoje, ó haga alguna violencia, por tener, como tienen, gouierno público, y jurisdiccion económica, ex l. tutorem, ff. de his quibus ut indignis, ibi: *Quasi Decurio enim hoc fecit, non quasi domestica persona.* Et verf. *Discreta enim sunt iura.* Y así vemos, q de lo hecho en los q se nobran Cabildos Eclesiasticos, como estos Racioneros se nobran en las juntas q h̄ hecho, se apela; como aquí se ha apelado; protestando ante ellos el auxilio Real de la fuerça, que es apelacion legitima, pues se haze ante los mismos q se adrogan, la jurisdiccion, ó autoridad que no tienen, cap. *si iustas metus coram Iudice à quo.* Y este q tiene por grauissimo exceso, de cuyo castigo no se trata aquí; sed tantum de el hecho, que ocasiona la innovacion, y atentado, para que se cuiten las discordias que se siguen de las novedades, argum. l. in rebus, ff. de constituti; Principum, l. equissimum, ff. de vsufruct. verl. *Cur enim ad arma, & rixas, &c.* Y se colige del capitulo primero, de his quz fuent à maiori parte capituli, ibi: *Appellacione remota, cap. 3. eodem, ibi: Vt per appellacionem ab eo interpositam.* El capitulo constitutis 23. dē appellat. El capitulo à collat. Beneficij de appellat. lib. 6: Textos que prueuan, que son Iuezes, o como Iuezes los Capitulares: pues dize, que se apela de ellos, y la apelaciones ab inferiori Iudice, &c. Y así está admitido en los Cabildos Eclesiasticos, y en los seglares, y cada dia se traen a la Chancilleria pleytos de lo determinado por los Capitulares, y acuerdos que hazen, reuocandose por atentado lo votado por menor parte; lo resuelto por la mayor; si la menor contradize razonablemente, vt in cap. 1. de his quz fuent à maiori parte capituli, vers. *Nisi à passioribus, & inferioribus aliquid rationabiliter obiectū fuerit, es obtemsum.* Apelando qualquiera de los Capitulos.

lares. Cuya apelacion apruecha a todos, por ser de-  
techo que les toca comunmente, l. i. C. si *vnu ex plu  
ribus, cap. vna sententia de appellat.* Y mas en derechos  
publicos, o acciones populares, vt in l. i. cum seqq. ff.  
de *populatisbus actionibus.*

6 ¶ Y en estos mismos terminos trayendo-  
se por via de fuerça, executando los acuerdos nulos, o  
injustos, en que conforme a derecho deuia desetirse a  
la apelacion: sino atendiendo a ella se ejecutan; se de-  
ue mandar reponer, alçando la fuerça, y declarando q  
la hazen, ex texru in cap. concertationi de appellat:  
lib. 6. Pereyra lib. 1. de inanu Regia, cap. 7. num. 17.  
glos. verbo, *quibuslibet actibus extra iudicibus*, in dict:  
cap. concertationi, ibi: *Sive fiant à Iudice, sive à priuato, y*  
*se colige de la definicion del atentado, pues le difinen,*  
*diziendo: q̄ est attus à Iudice, vel à parte factu, &c.* Lance  
lotus de attentat cap. 7. Dom. Salgado part. 2. cap. 1.  
fere per totum, & num. 143. & part. 2. cap. 13. num.  
227. verif. *Appellationi emissā non deferatur*, iuncto num:  
230. Bobadilla lib. 3. cap. 8. n. 168.

7 ¶ Y en la misma oposicion de no tener ju-  
risdicion, ni la autoridad que quieren adrogarse los Ra-  
cioneros, y medios, llamandose Cabildo, y juntan-  
dolo ellos por si, proponiendo, y resolviendo mate-  
rias en que no tienen voto, especialmente sin la asiste-  
cia de las Dignidades, y Canonigos, despojandolos  
por este camino de hecho de su possession, y preemi-  
nencias, consiste la fuerça, que se ha de deshacer en la  
Chancilleria. Y en el defecto de jurisdiccion se funda  
los auros de legos que cada dia se pronuncian en el, *ex l. i. & l. finali, C. si à non competente Iudice, l. i. & l. finali, quod quisque iuris, Dom. Salgado 1. part. cap. i. p. 22. ludio 3. num. 218. & nu. 219. & l. part. cap. 3. l. cap. 12.* Y los que se pronuncian, declarando que se deue remi-  
rir el pleito al Superior. O al Ordinario, para que co-  
nozca en primera instancia. O al delegado, ora con si-  
petentia super iurisdictione con el Ordinario, *de ist. 3. Sess. 14. Concilij Tridentini. O quandoes Vicario  
foraneo. O no se estienda la comission, o conseruase  
ria al caso de que se trataba. O se otorgar si se ejecuta la  
dictio. B. d. i. iiii s. l. sen.*

sentencia, ò auto, que no deuia executarse, respecto  
de auer quedado suspendida, ò distinguida la jurisdic-  
cion con la apelacion, que della se interpuso, vt in l. 1.  
ff. ad Turpilianum, cap. vt nostrum 56. de appellat.  
l. 1. C. vt litependente, l. 1. ff. nihil innouari appellatio-  
ne pendenti.

¶ A que se añade, que este pleyto se ha ori-  
ginado, y es dependiente del de las elecciones, y quien  
principalmente obra es el Provisor, a quien sin ser el  
mas antiguo, nombran en algunos Cabildos en pri-  
mero lugar, y los demas hacen lo que el les ordena,  
valiendose para obligarlos de la autoridad publica, y  
conuenencias que les ofrece, y esperan conseguir por  
su mano, y la del Obispo; cum autus noui tribuatur  
exequenti, sed mandanti, item eorum, s. quod si actor,  
ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, D. Salgado 4.  
p. cap. 7. num.

¶ Y bastara asistir en los Cabildos, sien-  
do Provisor, y juez, que deuiera remediar los exces-  
tos, que en ellos se cometen, para que estando obliga-  
do, ex lege iusticie a euitarlos, se le pueden imputar  
justificadamente, vt in cap. negligere 2. q. 7. ibi: Negli-  
gere cum posses perturbare peruersos, nibil es aliud quam facere,  
sec care scrupulo societatis occulte, qui manifesto facinori definit  
obuiare, glossa celebris in cap. 1. de officio, & potestate  
iudicis delegati. Y mas auiendole pedido que reme-  
diasse estos excesos, y respondido, que no era juez,  
por no entenderlo, con que ab eius omissione, & de-  
negatione iusticie, se pudo apelar, como se apeló, y  
obró la apelacion a ambos efectos, para que auiendo-  
se apelado del, y de los demas Racioneros, que por el-  
se camino despojan a los Dignidades, y Canonigos  
de la possession, en que se hallan, se les mande que re-  
pongan lo que han innouado, y executado en virtud  
de los Cabildos, ò juntas que han hecho, especialme-  
nte auiendo tenido otro juez, por falta de Nuncio  
de su Santidad, a quien recurrir, para pedir que man-  
dasse remediar estos excesos, argumento capituli ex-  
tenso l. 1. de foro competenti, cap. quod non est lici-  
tum, de regulis iuris, cap. 1. de noui operis plantatio-  
nes l. 2. tit. 1. lib. 4. Recopil.

Y

4

10      ¶ Y procede esto con menos duda, auie  
do los mismos Racioneros puesto demanda a los Digni-  
tades, y Canonigos, para que se les administre justi-  
cia, pidiendo judicialmente lo mismo que de su auto-  
ridad estan obrando, reconociendo en aquel pleyo,  
que no les es permitido, y atiendo de proseguirlo, ex-  
cusando las disensiones, que podian causar, y los escan-  
dalos que han causado con estos procedimientos, ar-  
gumento legis & quissimum, ff. de vñfructu, l. mulier  
22 ff. de eo quod metus causa, vers. *Ut quam semel ele-  
gero viam, ff. de eo quod metus causa, l. Pomponius*  
10 ff. de negotiis gestis.

11      ¶ En quanto al segundo punto, se está  
manifestando por si la injusticia, y nulidad de los Ca-  
bildos, ó juntas, que el Provisor, y los demás Racio-  
neros, y medios que le asisten, han hecho, y van ha-  
ziendo; porque ellos de por si conforme a derecho, no  
hazan Cabildo, D. Solorçan. 2. tom. lib. 3 cap. 14. nro.  
8. cum seqq. Barbosa de canonis, cap. 28. num. 27. &  
in Concilio Tridentino ses. 25. cap. 6. in declarationi-  
bus, seu remissionibus, Puteo hb. 1. decif. 441. n. 10.

12      ¶ Ni tienen voto aun concurriendo con  
las Dignidades, y Canonigos, mas que en quanto a  
nombrar mayordomos, que cuýden de la hacienda  
comun, y en el gouierno, ó administracion della, co-  
mo se ve por el fundamento de la Iglesia, en que sola-  
mente se lo dà limitadamente, en quanto a esto: vnde  
se reconoce, que se lo negó en lo demas, vnde l. si cuan-  
dotem, ff. soluto matrim. l. com. Prator, ff. de iudicij, &  
cap. nonne de präsumpt. Y quando fuera caso omitido  
en la elección, se quedaria en términos del derecho en  
mú cōmodissimi, ff. de liberis, & posth. segú el qual, los  
Canonigos solamente hazé Cabildo, ex testu lit esp.  
6. ses. 25. verb. *Quod si aliquid canonis, cap. notit. 4. cap.*  
*5. verb. Confirmationibus, cap. qualis sit, cap. fin. de his que*  
*fiunt à maiori parte capituli. A que se anado, que por*  
*si nunca han convocado, ni mandado convocar en*  
*tiempo alguno Cabildos, por ser esta preeminentia*  
*que toca priuatamente al Dean, y fakando el vñbr*  
*otras Dignidades, y Canonigos desconsur por su ma-*  
yorias

y toria, y antiguedades, ni en Cabildos posteriores, se reuoca lo que en los antecedentes se resoluo por mayor parte, ex l.i. C. quando prouocare non est necesse, Bobadill.lib. 3. cap. 1. num.

¶ Ni materias tan graues como las que estos Racioneros han votado, se pueden resoluer aun por todo el Cabildo congregado legitimamente, sin auer citado ante diem, a todos los Capitulares, dandoles noticia de las proposiciones, para que trayédolas previstas, puedan deliberar, resoluerlas con el acuerdo, que se requiere: circunstancias a que han faltado en todo, haciendo estas juntas, a que parece que corresponde, prohibiendolas el titulo de monopolios, &c. cōuentu negotiatorum illicito.

14. ¶ De que constará refiriendo algunas de las proposiciones, que se han hecho, resuelto, y ejecutado vna dellas, y sea refiriendolas; la primera fue, que estando nombrados en el principio del año para todo él, en la forma que se acostumbra, y dispone el sagrado Concilio de Trento por juez adjunto don Diego de Albornoz, Tesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia, Prebendado de la autoridad, calidad, y partes que son notorias. El Provisor, y los demás sus confor-tes Racioneros, y medios lo reuocaron, pues nombraron en su lugar otro, iuxta legem Iulianus, ff. de procuratoribus, ibi: *Posteriorem dando priorem prohibuisse videri.* No auiendose pasado el año, y sin poder dar otra causa, que la de su pasion para reuocarlo contra el estilo que siempre se ha obseruado en la Iglesia, de que no solamente se reuocuen, mas de que muchas vezes continuen a serlo otros años reeligiedolos, y se reconoce aun más bien el modo con que se procede, pues nombraron en su lugar a vn Racionero dellos, que no es Capitular, ni tiene voto passiuo, para ser elegido, como ni los Racioneros actiuo para elegirlo. Vnde sucede la disposicion de la ley cum pater 79, ff. de legatis 2. ibi: *Cum de alijs eligendi potestas non fuerit.*

En la segunda destas juntas resolvieron, que se resocasse, como de hecho reuocaron el poder que el Dean, y Cabildo auian dado para seguir el pleyo

de las elecciones, y hizieron notificar esta reuocacion suya al Procurador, que ayudaua al Dean, y Cabildo en Murcia, y la embiaron assimismo a esta Chancilleria, donde los que solicitan el pleyto por parte del Obispo, y Prouisor, la hizieron notificar assimismo a Antonio Palomino de Leon, Procurador del Cabildo. No auiendoles dado el Prouisor, y Racioneros este poder, ni podido darselo, y mucho menos reuocarselo, pues confiesan ellos mismos, que no tienen voto en las elecciones.

16 ¶ Y en continuacion de lo resuelto en la segunda junta precedente, resolvieron en la tercera, que interrumpian, y declararon por interrumpida la residencia del Canonigo Doctoral, que de orden del Dean, y Cabildo, y de todos los Electores, que tienen voto en las elecciones de los Prebendas. vino, sin auer podido escusarse a defenderlo, donde se le hizo un requirimiento por parte de don Ioseph de Molina, Racionero medio, para que luego se bolviessie a Murcia, dexando este pleyto, que trata con ellos, y el de las elecciones en el estado que tenian, para que él, y la parte, y Agentes del Obispo, los hiziesen ver a su mano. A que respondio apelando, como estaua apelando, protestando el auxilio Real de la fuerça, refiriendo las causas por què no podia faltar a su obligacion, ni a la defensa del pleyto, que estaua para verse en la Chancilleria.

17 ¶ La injusticia, y nulidad deste Cabildo, ó junta, manifiestamente consta, siendo hecho cierto, que por tener el Obispo, y su Prouisor, puestos en la tablilla a los Dignidades, y Canonicos, fue preciso que para que se habilitassen, y pudiesen acudir al Coro, sin escandalo, viniesen el Canonigo Doctoral a la Chancilleria, con que tan lexos estuuo de obrar contra la residencia, que se tomò por medio para facilitarla, y hasta tres, ó quatro dias, despues que salio de Murcia, no quisieron absoluera aun de ruego el Obispo, y su Prouisor, en virtud de dos, ó tres prouisiones, que se le auian notificado en tres de Mayo, con que no quiso absoluera hasta veinte del mismo mes, y

entonces aun no obsoleto a Juan de Ascotia, Escrivano publico, en odio de que se las auia notificado.

¶ Con que se ajusta al caso la resolucion de los Doctores, que afirmaron, que el injustamente excomulgado sin auer dado causa culpable para la excomunion, o quando las censuras fueron nulas, y antes de imponerlas se hallava residiendo, gana las distribuciones quotidianas, como si residiera, ita cum pluribus resoluuit Bonacina tom. 1. de ijs quz ad diuinum officium in Choro publicè recitandum faciunt, disp. 2. q. 5. punto 2. §. 2. num. 4. Suarez tom. 5. de censuris, disp. 13. sectione 2. nu. 20. Henriquez lib. 13. cap. 13. num. 4. Sayrus de censuris, lib. 2. cap. 5. nu. 25. & 27. Rodriguez 1. part cap. 29. Macignus cap. 71. nu. 67. & seqq. & alij, Ioannes Egidius Trullench. in disposita Bulla Cruciatæ, tom. 3. lib. 3. casu 2. num. 14. The sauro cap. 6. num. 32. optimè & in terminis Barbosa sel. 24. cap. 12. vers. Septimus casus, ibi: *Septimus casus excommunicatus Clericus pro causa Ecclesie, et defensione suorum iurium lucratur, et si diuinis interfit fructus, et distributiones beneficij, Gutierrez canonizar. lib. 1. cap. 1. num. 142. & 147.* y el mismo Barbosa prosigue diciendo: *Quod ini-  
què excommunicatus distributiones quotidianas exigere potest,  
cum eo tempore, quo excommunicatio lata fuit, præsens erat in lo-  
co beneficii sui, eratque solitus diuinis officijs ante impedimentum  
excommunicationis adesse: docent Couarr. lib. 3. variar.  
cap. 13. num. 8. vers. Ceterum, Nauarro lib. 1. de restitut.  
cap. 2. num. 238. Emman. cap. 33. num. 6. Perez lib. 1.  
vers. Advertendum tamen est, pag. 175. tit. 5. lib. 8. Ordin.  
Surd. de aliment. tit. 2. q. 82. num. 15. vers. Alias fecus,  
Gutierr. cap. 1. num. 137. Monet part. 2. q. 15. n. 32. Y  
que no tuuiessen culpa, ni cometiesen exceso, o delito alguno para que los excomulgassen; y que la excomunion impuesta a ellos, y al Cabildo, y la declaracion de auerlas incurrido fueressen nulas: y que solamente trataron de cumplir con su obligacion, y defender los derechos de su Iglesia, y de sus Prebendas, se manifiesta por los fundamentos, que se propusieron en la informacion en derecho, que primero se hizo para este caso, y por lo que despues se añadio a ella.*

19. ¶ Lo segundo, porq[ue] gana assimismo las  
distribuciones quotidianas, el ausente por utilidad euiden-  
te de su Iglesia, o por auer salido a defender los derechos,  
o preeminentias, y privilegios della, cap. i. de Clericis no  
residentibus, lib. 6. ibi: *Aut cuidens Ecclesia utilitas*, ita Egi-  
dius Trullench tom. 3. tractatu de obligatione alsistien-  
di, & canendi in Choro, dubio 4. num. 9. & Bonacina de  
horis Canonicas, disputat. 2. q. 5. punto 2. nu. 5. D. Iuan  
Bautista Valençuela Velazquez conf. 4. per totum, idem  
Egidius Trullench in expositione Decalogi, lib. 1. cap.  
8. dubio 12. in princip. & §. 3. per totum, vbi de eo quia  
defendendum iura capituli accessit, Barbosa sesione 24.  
cap. 12. in remissionibus ad Concilium, n. vers. 9. quin-  
tus casus, per text. ibi, Gutierrez lib. 1. canonico. cap. 1. nu.  
144. Couart. lib. 3. variar. cap. 13. num. 8. vers. 8. Machad.  
lib. 4. part. 4. tractat. 4. documento 7. num. 1. 2. 3. & 4. Bar-  
bosa lib. 3. de iure voluntario, cap. 18. num. 53. & 54. vbire-  
fert si fuisse decisum in declaracione Cardinalium Sacra  
Congregationis.

20. ¶ Y procede esta mas indubitablemente,  
respecto del Canonigo Doctoral, a quien por particular  
obligacion, y instituto de su Prebenda toca defender los  
derechos, y preeminentias de su Iglesia, y assi la resolu-  
cion, que le tomò por los señores Dignidades, y Cano-  
nigos, conformes de que viniese a la Chancilleria a la de-  
fensa, mas fue de necesidad, que de voluntad propria, op-  
timè ex pluribus tradit Don Iuan Machado de Chaves,  
Arcediano de Truxillo en las Indias, y Prouincia de Qui-  
to, en su tratado de perfecto Confessor, tom. 2. lib. 4. p. 4.  
tract. 5. documento 10. a num. 2.

21. ¶ Con q[ue]cõcurre la resolucion de Trullench:  
de expositione Decalogi, lib. 1. cap. 8. dub. 12. §. 3. num. 2:  
cum Bonacina disput. 2. de horis Canonicas, quæst. 5.  
punto 3. §. 3. nu. 1. & 2. Castro Palao tom. 2. disput. 3.  
§. 3. num. 11. Nauarro conf. 14. de Clericis non residenti-  
bus qui tradunt: idem procedere in absente ad defensio-  
nem iurium probendarum.

22. ¶ Tertiò, esto mismo procede, quando ay  
otra cauila, o justo impedimiento, para que seguramente,  
y sin riesgo prouable de enfermedad, no pueda alsistir en  
el

el Coro ó á la Ciudad, ó Iglesia, a donde ha de residir,  
dict. cap. 1. de Clericis non residentibus, lib. 6. l. 4. §. stilla-  
cidium, Trullench. vbi sup. nam. 3. Bona cina de horis  
Canonicis, disp. 2. quæst. 3. puncto 2. a num. 1. Machado  
vbi sup. num. 6. ibi: *Perseuerat enim eadem ab sentiæ causa, ex l.*  
*si cui in provincia, §. tandi, l. hi qui, ff. ex quibus causis,*  
*maior. l. 1. §. seruire etiam nobis intelliguntur, resoluçion*  
*que assimismo se ajusta al caso. Y que en quanto a la enter*  
*medad, ó impedimento corporal, ó riesgo de perder la*  
*salud sea bastante, ó no la declaracion de los Medicos, re-*  
*soluit Trullench. vbi sup. num. 3. ibi; Consultatur Medicus, et*  
*stetur illius sententia, Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 28.*  
*num. 2: Nauarro de oratione, cap. 11. nu. 3. Y en este ca-*  
*so han declarado los Medicos el riesgo que tendria el Ca-*  
*nonigo Doctoral, si en el rigor del Estio, y mientras no cesen*  
*los calores de ponerse en camino, y bolverle a la ciu-*  
*dad de Murcia, a donde los haze tan excessiuos, no estan-*  
*do acostumbrado a viuit en ella.*

24. ¶ En el quarto Cabildo, ó junta, reuocaron  
el acuerdo hecho por el Cabildo, Dignidades, y Canoni-  
gos, dos, ó tres años antes, obseruado todo este tiempo, en  
que se determinó, que en las Missas todas solemnes que  
se dizan en el altar mayor se incensasse, como se obserua  
assimismo en la Catedral de Granada, y otras muchas del  
Reyno, contrauiniendose a la rubrica del Missal, que di-  
ze, que se deue incensar en todas las Missas solemnes, y ex-  
plicando esto los Autores Eclesiasticos, y entre ellos Bustamante, resuelven, que ha de entenderse en todas las Mis-  
sas, en que ay Diacono, y Subdiacono, y que estas se llamá-  
solemnes: y bastará estarse vsando así, para que no se hizie-  
ra nouedad semejante, vt in l. in rebus nouis constituen-  
dis, ff. de constitut. Principum; y mas estando determina-  
do por el Cabildo, arg. l. 1. C. quando prouocare non est  
necessse, pues lo determinado en uno, como dice Bobadilla,  
no se puede reuocar en otro, y mucho menos en emula-  
cion por los que no son capitulares, ni tienen autoridad  
para reuocarlo: y siendo materias del Culto Diuino, pie-  
dad, y Religion, ex l. sunt personæ, ff. de Religiosis, &  
sumptibus funeralum.

25. ¶ Y en la quinta junta destas, segun el nu-  
mero,

7

mero, cō q̄las vāmos refiriēdo, quitarō de hecho el oficio que tenía a Iuan Payan, Secretario del Cabildo, que lo ha sido muchos años con aprovacion comun, Sacerdote, Notario de toda legalidad, sin mas causa que la deno querer resistir en estas juntas, ni darles nombre de Cabildo, por constarle que los Racioneros, y medios, no lo constituyen, y mucho menos los que solamente siguen la parcialidad del Prouisor, que por este, y otros caminos quieren aora complacer al Obispo; y se recordó de que ayendo muerto el Licenciado Fernando Salazar, prouiso en la segunda racion, que vacó por el Cabildo, aunque su elección se hizo legítimamente, y se le dio la possession sin contradiccion de persona alguna, assistiendo al darla, con orden, y mandato de los electores, algunos de los Racioneros, y medios en la forma que se acostumbra; y estando, como estaua siruiendo su Prebenda, quieto, y pacificamente desde que se le dio, hasta que murio, en el Coro, altar, y Cabildos, siempre que podia, y le parecia, como los demás aora dixeron, que era intruso, por tener el Obispo dada la Prebenda a otro; y el Prouisor mandó, que no saliese el Crucero, ni ministros de la Iglesia al entierro, ni él, ni los demás asistieron en él, juzgando contra él, y su possession, y preeminencias muerto ya, lo que en su vida no pudieron negarle, ni se atreveró a contradecirle; con que se manifiesta assimismo la nulidad, y violencia deste despojo, pues sin causa, aun el mismo Cabildo, que nombró a Iuan Payan su Secretario, no le reuocara el nombramiento, ni pudiera, & his quæ latè tradit D. Larrea tom. 1. decif. 2. per totam, Hermosilla, & alij quam plures, quos consulto omittimus.

26

¶ Y aora ultimamente han hecho otra junta, en que continuando las demás, han mandado que el Canonigo Doctoral se vaya luego, y dexe los pleytos, que está siguiendo en esta Corte, a cuya defensa vino; y que si passados veinte dias, no estuviere residiendo en su Prebenda, se le vaque, y se saquen luego della, y de sus frutos dozientos ducados para vn Abogado, que nombraron, que defienda los pleytos del Cabildo, siendo assi, que no los tiene, y si alguos ha tenido antes, no se siguen.

27

¶ Y supuesto que de hecho, han executado  
D estos

estos, y los demás acuerdos, a que han assido, sin atender  
a las apelaciones, y protestas del auxilio Real de la fuerça,  
que se han interpuesto ante ellos, se les ha de mandar que  
otorguen, y los repongan, y dexen las cosas en el estado  
que tenian antes que innouaran, queriendo despojar al Ca-  
bildo de su possession, condenandoles en vna multa, por  
aver continuado en ellos despues de averles notificado  
las accordadas; iuxta ea, quæ tradit D.Salgado i.p. cap. 7.  
n.º 34. Quæ sint dicta, &c.

Licenciado Don Pedro  
Calvo Offorio,

Y como el dho. Oficio, pese a lo que se ha escrito, no ob-  
liga a los Cabildos a que den cumplimiento a lo que se ha  
ordenado, y que no se cumpla, se ha de considerar que  
no se ha cumplido, y que se ha de mandar que se cumpla.